El Peruano Firmado por: Editora Peru
Fecha: 07/10/2026 01:21

[25] Mediante la cual se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución de sanción 2.

[26] "Artículo 16. Eximentes de responsabilidad
Se consideran eximentes de responsabilidad los siguientes supuestos:
[…]
f. La subsanación voluntaria de la infracción.- Este eximente se configura cuando la conducta u omisión infractora sea reconocida en forma expresa y por escrito y subsanada íntegramente en forma voluntaria, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. No se considera subsanación voluntaria cuando la conducta es subsanada como consecuencia de una orden o mandato de la Superintendencia emitida en ejercicio de su potestad fiscalizadora y/o de supervisión. Este eximente solo se aplica para las infracciones leves e inmateriales que no causen perjuicios concretos y significativos a los usuarios o al mercado. La inmaterialidad de la infracción cometida debe ser entendida como aquella situación en que los hechos revisten poca significación. La subsanación voluntaria no es aplicable como eximente en el caso de infracciones reincidentes."

[27] "Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
[…]
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

[28] "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA FINALES
Segunda.- […]
La subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad procede en los casos que determine la Superintendencia por vía reglamentaria. La subsanación voluntaria no resulta aplicable para reincidentes".

[29] "Artículo 2.- Requisitos
Para acogerse al Procedimiento Especial de Incorporación señalado en el artículo anterior, las Asociaciones cuyas inscripciones hayan sido declaradas caducas, deberán acreditar el cumplimiento del depósito del Fondo Mínimo, por el íntegro establecido en el artículo 28 del Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT) y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2006-MTC y sus modificatorias, en la entidad fiduciaria correspondiente y debidamente actualizado. Asimismo, las Asociaciones cuyas inscripciones hayan sido canceladas, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos cuya inobservancia motivaron su cancelación.
Para tales efectos, las referidas Asociaciones deberán presentar la documentación que corresponda, sujetándose a las disposiciones establecidas en los artículos 24 y 28 del citado Reglamento en lo que resulte pertinente.
Una vez incorporadas en el Registro, dichas Asociaciones quedarán sujetas a las disposiciones aplicables a las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito – AFOCAT."

[30] En virtud de lo dispuesto en su artículo 1, la AFOCAT se acogió a este procedimiento, debido que, mediante el artículo primero de la Resolución Directoral Nº 11035-2008-MTC/15 del 10.11.2008, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones canceló su inscripción provisional, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 24 del Reglamento AFOCAT.

2562135-1

Aprueban bases y anexos del Concurso Público Nº 01-2026 para la selección de la persona jurídica a la que se le encargará la conducción del proceso liquidatario de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aelu en Liquidación

RESOLUCIÓN SBS Nº 02444-2026

Lima, 2 de octubre de 2026

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

VISTOS:

Las bases y anexos del concurso público para la selección de la persona jurídica que conducirá el proceso liquidatorio de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aelu en Liquidación, (en adelante, Coopac Aelu en Liquidación) aprobadas por la Comisión de Selección de Entidades Liquidadoras de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en su sesión de fecha 23 de setiembre de 2026.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución SBS Nº 2493-2021, de fecha 24 de agosto de 2021, se declaró la disolución de Cooperativa de Ahorro y Crédito Aelu, disponiendo el inicio del proceso de liquidación por encontrarse incursa en la causal de pérdida total del capital social y de la reserva cooperativa prevista en el numeral 2 del artículo 2 del Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS Nº 5076-2018 y su modificatoria (en adelante, el Reglamento de Regímenes);

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5-A.5 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nº 26702 y sus modificatorias (en adelante, la Ley General); respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público y el artículo 28 del Reglamento de Regímenes, esta Superintendencia encargó el proceso de liquidación de la Coopac Aelu, mediante concurso público, a la empresa JM & V Consultores S.A.C;

Que, mediante Contrato de Locación de Servicios, de fecha 14 de junio de 2022, la Superintendencia encargó a dicha persona jurídica la conducción del proceso liquidatorio de la Coopac Aelu en liquidación hasta el 14 de junio de 2024, prorrogándose este Contrato de Locación de Servicios hasta el 16 de diciembre 2026, como consecuencia de la suscripción de la adenda Nº 2 de fecha 12 de junio de 2026;

Que, corresponde a esta Superintendencia adoptar medidas inmediatas con la finalidad de dar continuidad al proceso liquidatorio de la Coopac Aelu en liquidación, por lo que resulta necesario iniciar un proceso de selección de persona jurídica mediante concurso público a fin de que continúe con la gestión de dicho proceso;

Que, mediante la Resolución SBS Nº 134-2022, del 14 de enero de 2022, se constituyó la Comisión de Selección de Entidades Liquidadoras de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, (en adelante, la Comisión de Selección de Entidades Liquidadoras), encargada de la dirección del proceso de selección, mediante concurso público, de las personas naturales o jurídicas que se encargarán de los procesos de liquidación de las empresas que se encuentran bajo el ámbito de supervisión de la Superintendencia;

Que, en sesión de fecha 3 de junio de 2026 la Comisión de Selección de Entidades Liquidadoras designó a los miembros del Comité Especial encargado de elaborar las bases del concurso público de selección de la persona jurídica a la que se le encargará la conducción del proceso liquidatorio de Coopac Aelu en Liquidación (en adelante, el Comité Especial);

Que, el Comité Especial ha elaborado y presentado ante la Comisión de Selección de Entidades Liquidadoras las bases y anexos del concurso público para la selección de la persona jurídica que conducirá el proceso liquidatorio de Coopac Aelu en Liquidación, las cuales han sido aprobadas por la referida Comisión de Selección de Entidades Liquidadoras en su sesión del 23 de setiembre de 2026;

Que, resulta necesario encargar al Comité Especial la conducción del concurso público para la selección de la persona jurídica a la que se le encargará la conducción del proceso liquidatorio de Coopac Aelu en Liquidación; que comprende la convocatoria, evaluación de las propuestas y participantes, y selección de la persona jurídica y demás actos necesarios para dicha finalidad;

Con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Cooperativas, de Regulación y Jurídica y de la Gerencia Central de Administración; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General y demás normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las COOPAC;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar las bases y anexos del Concurso Público Nº 01-2026 para la selección de la persona jurídica a la que se le encargará la conducción del proceso liquidatorio de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aelu en Liquidación, las mismas que forman parte integrante de la presente resolución y que se publican en el Portal institucional (www.sbs.gob.pe).

Artículo Segundo.- Encargar al Comité Especial, cuyos miembros han sido designados por la Comisión de Selección de Entidades Liquidadoras en sesión de fecha 3 de junio de 2026, la dirección del concurso público para la selección de la persona jurídica a la que se le encargará la conducción del proceso liquidatorio de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aelu en Liquidación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SERGIO JAVIER ESPINOSA CHIROQUE
Superintendente de Banca, Seguros y AFP

2562063-1

Declaran la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Central Sindical Lima Ltda. por encontrarse incursa en la causal de inactividad

RESOLUCIÓN SBS Nº 02447-2026

Lima, 5 de octubre de 2026

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30822 (en adelante, Ley COOPAC) que modificó la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nº 26702 (en adelante, Ley General) y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público (en adelante, COOPAC), vigente a partir del 01.01.2019[1]; otorgó a esta Superintendencia facultades de supervisión y de regulación de las COOPAC;

Que, en atención a las facultades otorgadas por la Ley COOPAC, esta Superintendencia emitió el Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales (en adelante, Reglamento de Registro), aprobado por la Resolución SBS Nº 4977-2018 y su modificatoria, en el que, entre otros aspectos, se precisan los casos en los que procede la exclusión de las COOPAC del Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (en adelante, Registro COOPAC);

Que, el subnumeral 5-A.6. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria (24ª DFC) de la Ley General prevé que cuando una COOPAC presenta inactividad, esta Superintendencia declara, de oficio, su disolución;

Que, el subnumeral 7 del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Registro indica que las COOPAC son excluidas del Registro COOPAC, entre otros casos, ante su disolución por las causales establecidas en la Ley COOPAC y los reglamentos emitidos por esta Superintendencia. Al respecto, la precitada norma señala que tratándose de la causal de inactividad prevista en el subnumeral 5-A.6. del numeral 5-A. de la 24ª DFC de la Ley General, esta se configura cuando se acredita[2] la condición de no remitir los estados financieros de acuerdo con el Manual de Contabilidad para las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS Nº 577-2019 y sus modificatorias (en adelante, Manual de Contabilidad COOPAC), por dos (2) periodos consecutivos en el plazo de un (1) año o cuatro (4) periodos alternados en el plazo de dos (2) años, en el caso de aquellas COOPAC que remiten sus estados financieros por periodos trimestrales (supuesto aplicable en el caso de las COOPAC de Nivel 2);

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS Nº 5076-2018 y su modificatoria (en adelante, Reglamento de Regímenes Especiales), señala que cuando las COOPAC de Nivel 1 o 2 presentan inactividad, esta Superintendencia dicta la correspondiente resolución de disolución y designa a un administrador temporal que asumirá la representación de la COOPAC;

Que, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Central Sindical Lima Ltda. (en adelante, COOPAC Central Sindical o la Cooperativa), domiciliada en el departamento de Lima e inscrita en la Partida Registral Nº 03024641 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, solicitó su inscripción en el Registro COOPAC, la cual fue aceptada mediante el Oficio Nº 5212-2019-SBS del 07.02.2019, asignándosele el Registro Nº 0080-REG.COOPAC-SBS. Asimismo, de acuerdo con el monto total de activos declarado por la COOPAC Central Sindical en esa oportunidad, se le asignó el Nivel 2 del Esquema Modular y se le autorizó a realizar operaciones correspondientes al Nivel 2, conforme a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley COOPAC, desarrollada por la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por la Resolución SBS Nº 480-2019 y sus modificatorias;

Que, de acuerdo con el nivel modular asignado a la COOPAC Central Sindical (Nivel 2), le corresponde la remisión de sus estados financieros con periodicidad trimestral;

Que, mediante Oficio Nº 38134-2026-SBS, notificado el 18.06.2026, se informó a la COOPAC Central Sindical sobre deficiencias identificadas[3] que ameritaban ajustes en la información financiera reportada de junio de 2025 en adelante, otorgándole quince (15) días hábiles para el envío de la información corregida; plazo que fue extendido -a solicitud de la Cooperativa- hasta el 24.07.2026, a través del Oficio Nº 44137-2026-SBS notificado el 16.07.2024;

Que, con Oficio Nº 01032-2026-CADM/COOPAC recibido el 24.07.2026, la COOPAC Central Sindical presentó solo sus Estados Financieros (Estado de Situación Financiera, Estado de Resultados y el Balance de Comprobación) preliminares ajustados, correspondientes a junio de 2025. En la revisión efectuada a esta información, se determinó que quedaba pendiente la implementación de un ajuste por S/ 32 500,00[4], el que debía ser reconocido en los estados financieros de la Cooperativa a partir de setiembre de 2025, tal como se instruyó a la COOPAC Central Sindical mediante Oficio Nº 50337-2026-SBS notificado el 20.08.2026;

Que, con fecha 11.08.2026, la Cooperativa remitió, a través del Sistema de Envío de Información del Portal COOPAC de esta Superintendencia, sus Estados Financieros corregidos al 30.06.2025, los que también fueron presentados por la Mesa de Partes Virtual de este Órgano de Control, suscritos por tres (03) de sus directivos, mediante Oficio Nº 01033-2026-CADM/COOPAC recibido el 28.08.2026; sin embargo, no remitió la información financiera de setiembre de 2025 en adelante;

Que, mediante Oficio Nº 53704-2026-SBS, notificado el 02.09.2026, se otorgó a la COOPAC Central Sindical un plazo de diez (10) días útiles para presentar sus estados financieros de los periodos trimestrales comprendidos entre setiembre de 2025 y junio de 2026, el mismo que venció el 16.09.2026 sin que la Cooperativa haya remitido respuesta alguna y/o cumplido con dicho requerimiento;

Que, en virtud de lo expuesto, se observa que la COOPAC Central Sindical se encuentra incursa en